



RESOLUCIÓN No. 99/2011

POR CUANTO: En el Decreto-Ley número 289 de 16 de noviembre de 2011, "De los créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios", se establecen los principios y procedimientos generales que regulan los créditos y otros servicios bancarios para las personas naturales.

POR CUANTO: En la Resolución número 97 de 29 de octubre de 1998, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, se establecen las normas sobre la concesión de préstamos en moneda nacional a las personas naturales.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 del Decreto-Ley número 172 de 28 de mayo de 1997, "Del Banco Central de Cuba",

RESUELVO:

PRIMERO: Establecer las normas para el otorgamiento de créditos en pesos cubanos a las personas naturales definidas en el Decreto-Ley número 289 de 16 de noviembre de 2011, "De los créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios", por el Banco de Crédito y Comercio, Banco Popular de Ahorro, Banco Metropolitano S.A. o cualquier otra institución financiera que se autorice expresamente por el Banco Central de Cuba.

CAPÍTULO I

DE LOS CRÉDITOS A LAS PERSONAS NATURALES AUTORIZADAS A EJERCER EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA Y A OTRAS FORMAS DE GESTIÓN NO ESTATAL

ARTÍCULO 1: Las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y a otras formas de gestión no estatal, pueden solicitar créditos en las sucursales bancarias de las instituciones financieras referidas para financiar las actividades autorizadas, previa presentación de los documentos que se relacionan a continuación:

- a) modelo de solicitud de crédito establecido por la institución financiera, donde haga constar la factibilidad del negocio, ingresos estimados y mercado potencial, así como las garantías a presentar;
- b) documento de identidad;
- c) documento oficial que autorice a la persona natural para ejercer el trabajo por cuenta propia, o para otras formas de gestión no estatal, emitido por las autoridades competentes;
- d) inscripción en el Registro de Contribuyentes, en correspondencia con lo establecido en la legislación especial vigente;
- e) último comprobante del pago de los impuestos, de acuerdo a la actividad;
- f) estados financieros o Registros Control de Ingresos y Gastos, según el nivel de ingresos; y
- g) cualquier otro documento que la institución financiera considere necesario, dadas las características de la actividad autorizada y su forma de comercialización.

Los documentos a que se hace referencia en los incisos e), f) y g), se solicitarán solamente de ser procedente.



ARTÍCULO 2: Los créditos para financiar las actividades autorizadas se conceden a partir de un importe mínimo de tres mil pesos cubanos (3 000 CUP), en plazos que no excedan los dieciocho (18) meses para capital de trabajo, y los cinco (5) años para inversiones, según la actividad a financiar y las garantías propuestas.

ARTÍCULO 3: Las fuentes de amortización para el pago de los créditos serán principalmente los ingresos lícitos que obtengan las personas naturales referidas en este Capítulo, de las actividades que se financien, o cualquier otro ingreso que perciban.

CAPÍTULO II

DE LOS CRÉDITOS PARA LOS AGRICULTORES PEQUEÑOS QUE ACREDITEN LEGALMENTE LA TENENCIA DE LA TIERRA

ARTÍCULO 4: Los agricultores pequeños que acrediten legalmente la tenencia de la tierra, pueden solicitar créditos a partir de un importe mínimo de quinientos pesos cubanos (500 CUP), para la compra y reparación de equipos y medios de trabajo, para financiar la producción agropecuaria, y el fomento, renovación o rehabilitación de plantaciones, previa presentación de los documentos que se relacionan a continuación, según corresponda:

- a) modelo de solicitud de crédito establecido para este fin por la institución financiera, donde haga constar los ingresos estimados y las garantías a presentar;
- b) documento de identidad;
- c) certificación emitida por la Oficina de Control de la Tierra, mediante la cual se acredite la tenencia legal de la tierra;
- d) inscripción en el Registro de Contribuyentes, en correspondencia con lo establecido en la legislación especial vigente;
- e) último comprobante del pago de los impuestos, de ser procedente; y
- f) cualquier otro documento que la institución financiera considere necesario.

ARTÍCULO 5: Los agricultores pequeños que acrediten legalmente la tenencia de la tierra solicitan los créditos en las sucursales bancarias de las instituciones financieras referidas en el Apartado Primero, y los miembros de una cooperativa de créditos y servicios lo harán en la sucursal donde opera la cooperativa, los que pueden ser representados por esta en la solicitud y otorgamiento de los créditos.

ARTÍCULO 6: Las fuentes de amortización para el pago de los créditos serán principalmente los ingresos que obtengan los agricultores pequeños por los contratos de producción y de comercialización concertados, o cualquier otro ingreso que perciban.

ARTÍCULO 7: Los agricultores pequeños miembros de una cooperativa de créditos y servicios, pueden ser beneficiados en los casos en que se constituyan fondos de garantía por estas cooperativas, según los términos y condiciones que se pacten entre estas y las instituciones financieras.

CAPÍTULO III

DE LOS CRÉDITOS A LAS PERSONAS NATURALES PARA LA COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN O PAGO DEL SERVICIO DE MANO DE OBRA PARA ACCIONES CONSTRUCTIVAS, LA ADQUISICIÓN DE BIENES QUE INTEGREN LA PROPIEDAD PERSONAL, Y PARA SATISFACER OTRAS NECESIDADES

ARTÍCULO 8: Los créditos establecidos en este Capítulo se otorgan a las personas naturales con capacidad legal para concertar obligaciones y que posean domicilio en Cuba.



